

Sumario núm. 521 de 1973  
Juzgado de Orden Público nº 2  
Rollo núm. 1049 de 1973

S E N T E N C I A      N U M E R O   489

TRIBUNAL DE ORDEN PUBLICO

PRESIDENTE

ILTRMO. SR. D. JOSE FRANCISCO MATEU CANOVES

MAGISTRADOS

ILTRMO. SR. D. JOSE REDONDO SALINAS

ILTRMO. SR. D. FERNANDO MENDEZ RODRIGUEZ

En Madrid,  
a diez y ocho  
de Noviembre--  
de mil nove--  
cientos seten--  
ta y cuatro.

VISTA en -  
juicio oral y público ante este Tribunal la causa procedente  
del Juzgado de Orden Público número dos seguida de oficio -  
por asociación ilícita contra 1º) JUAN JOSE YARZA ECHAVE, de  
veinticinco años de edad, hijo de Juan y Trinidad, natural -  
de Hernani (Guipuzcoa) y vecino de Lasarte (Guipuzcoa), Plaza  
de Aralar 7, de estado soltero, de profesión jornalero, con-  
instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta, in-  
formada, insolvente y en libertad provisional por esta causa  
de la que estuvo privado desde el nueve de Junio al veinti--  
siete de Julio, ambos inclusive, de mil novecientos setenta y  
tres; 2º) JOSE JESUS ARTECHE LAZCANO, de veinticinco años de  
edad, hijo de Pedro y Josefa, natural de Aya (Guipuzcoa) y  
vecino de Lasarte (Guipuzcoa), Urdaneta 11, de estado soltero  
de profesión delineante, con instrucción, sin antecedentes pe-  
nales, de buena conducta informada, insolvente y en libertad

provisional por esta causa, de la que estuvo privado igual tiempo que el anterior; 3º) MILAGROS SALABERRIA GARCIA, de veintidos años de edad, hija de Julian y Milagros, natural de Urnie-ta (Guipuzcoa) y vecina de Lasarte (Guipuzcoa), calle Zumaburu 5, de estado soltera, de profesión empleada, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta informada, insolvente y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privada el nueve de Junio de mil novecientos setenta y tres; 4º) MARIA LOURDES YARZA ECHENIQUE, de veinticinco años de edad, hija de José-Anastasio y Josefa, natural de Hernani (Guipuzcoa) y vecina de San Sebastián, Poligono Sasoeta nº 11, de estado soltera, de profesión empleada, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta informada, insolvente y en libertad provisional por esta causa de la que estuvo privada igual tiempo que la anterior; 5º) ANA MARIA EIZMENDI TAPIA, de treinta años de edad, hija de José y Martina, natural de Hernani (Guipuzcoa) y vecina de Lasarte (Guipuzcoa), calle Zumaburu nº 24, de estado casada, de profesión empleada, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta informada, solvente y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privada el día nueve de Junio de mil novecientos setenta y tres; 6º) MANUEL JOSE ECHAIDE OLLOQUEGUT, de treinta y cuatro años de edad, hijo de Julian y Juana, natural de Hernani (Guipuzcoa) y vecino de Lasarte (Guipuzcoa), calle Blas de Lezo nº 16, de estado soltero, de profesión empleado, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta informada, solvente y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado el nueve de Junio de mil novecientos setenta y tres; 7º) JOSE MIGUEL TIMON PEREZ, de treinta y un años de edad, hijo de Manuel y Benita, natural de Villanueva de la Vera (Caceres) y vecino de Lasarte (Guipuzcoa), Poligono 6, bloque 20, de estado casado, de profesión empleado, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta informada, solvente y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado el nueve de Junio de mil novecientos setenta y tres, habiendo sido partes el Ministerio Fiscal y dichos procesados, representados por los Procuradores Don Manuel Ayuso Tejerizo el primero, segundo, tercero y cuarto, y Don Juan-Delicado Bermudez el quinto, sexto y séptimo, defendidos, respectivamente, por los Letrados Don Elias Ruiz Ceberio y Don Luis-Alday Marticorena y ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don José-

Redondo Salinas.

PRIMER RESULTANDO: Probado y así se declara: Que los procesados Juan José Yarza Echave, José-Jesús Arteché Lazcano, Manuel-José Echaide Olloquiegui, José Miguel Timón Pérez, Milagros Salaberría García, María Lourdes Yarza Echenique y Ana María Eizmendi Tapia, mayores de diez y ocho años, sin antecedentes penales y vecinos de Lasarte (Guipuzcoa) excepto la penúltima que lo es de San Sebastian, mantuvieron, con anterioridad a Junio de mil novecientos setenta y tres, frecuentes contactos con miembros de la entidad clandestina "Solidaridad de Trabajadores Vascos", que en sus organos de expresión y hojas que difunden emplean para su identificación las siglas STV-ELA, quienes les dieron cursos de adoctrinamiento, facilitándoles material impreso de esta naturaleza, en las reuniones que a tal fin celebraban, con vistas a su incorporación al ente, sin que se haya acreditado que los mismos, en la época referida, accedieran a dichas pretensiones y por tanto se llegasen a adscribir a la reiterada facción.

SEGUNDO RESULTANDO: Que el Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos procesales como constitutivos de un delito de asociación ilícita-comprendido en los artículos 172-3, 173-3 y 174-1 párrafo 3 del Código Penal, reputando responsables del mismo, en concepto de autores, a los procesados Yarza Echave, Arteché Lazcano, Salaberría García y Yarza Echenique, sin la concurrencia de circunstancias modificativas solicitó la imposición de la pena de un año de prisión menor, con las accesorias correspondientes y pago de costas. En el acto del juicio oral retiró la acusación que por el expresado delito tenía formulada en sus provisionales contra los procesados Eizmendi Tapia, Echaide Olloquiegui y Timón Pérez.

TERCER RESULTANDO: Que la representación de los procesados respecto de los que mantuvo su acusación el Ministerio Fiscal, en sus conclusiones, también definitivas, estimó que los hechos no tienen los caracteres del delito-

de asociación ilícita, suplicando sus absoluciones.

PRIMER CONSIDERANDO: Que regido nuestro proceso penal por el principio acusatorio, es obvio que la retirada de aquella por el Ministerio Fiscal, único mantenedor de la pretensión punitiva en esta causa, impone la absolución de los procesados respecto de los que opera, del delito de asociación ilícita.

SEGUNDO CONSIDERANDO: Que examinada en su conjunto la prueba practicada, su resultancia no ofrece la nitidez y rotundidad precisa para el pronunciamiento condenatorio interesado por el Ministerio Fiscal, por lo que en virtud del principio "in dubio pro reo" procede la absolución de los procesados acusados del delito de asociación ilícita (artículos 172-3, 173-3 y 174-1 del Código Penal).

TERCER CONSIDERANDO: Que las costas procesales solo vienen impuestas legalmente en los supuestos de condena (artículos 19 y 109 del Texto Punitivo y 240 de la Ordenanza Procesal) de donde, a contrario sensu es procedente declararlas de oficio en los casos de absolución.

VISTOS, además de los citados, los preceptos pertinentes del Código Penal, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de la Ley de 2 de Diciembre de 1963,

- F A L L A M O S -

Que debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a los procesados JUAN JOSE YARZA ECHAVE, JOSE-JESUS ARTECHE LAZCANO, MILAGROS SALABERRIA GARCIA, MARIA LOURDES YARZA ECHENIQUE, ANA MARIA EIZMENDI TAPIA, MANUEL JOSE ECHAIDE ODLOQUIEGUI y JOSE MIGUEL TIMON PEREZ, estos tres últimos por retirada de acusación por el Ministerio Fiscal, del delito de asociación ilícita de que venían acusados, dejando sin efecto sus procesamientos, con todas las consecuencias legales y declarando de oficio las costas devengadas.

Y aprobamos el auto de insolvencia de los cuatro primeros y de solvencia de los tres restantes, consultado por el Instructor.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará